

las ciudades de ellas veinte y cuatros regimientos alferasgos mayores fieles executores procuraciones y otros oficios desta calidad y en las casas de moneda de las dichas indias hay oficio de tesorero balarzario ensayador tallador guarda y otros oficios y no se ha permitido que los puedan renunciar ni pasar de unas cabezas en otras sino que con la muerte de los poseedores de los dichos oficios han vacado por las causas y consideraciones de suso referidas he tenido y tengo por bien que los poseedores de los dichos oficios tengan la misma facultad de renunciarlos y por la presente se la doy y consedo á los que al presente tienen y tubieren y poseyeren adelante los dichos oficios para que los puedan renunciar y renuncien de aqui adelante perpetuamente todas las veces que quisieren con que en la primera renunciacion me hayan de servir y sirvan con la mitad del verdadero valor de sus oficios y de allí adelante todas las veces que renunciaren y pasaren de una cabeza en otra con la tercia parte del verdadero valor que tubieren al tiempo de la renunciacion como los demas de pluma y con condicion que los que renunciaren los unos y los otros oficios de cualquier calidad que sean hayan de vivir y vivan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones que hicieren dellos y que dentro de setenta dias contados desde el mismo dia se hayan de presentar y presenten las dichas renunciaciones ante el virrey y audiencia mas cercano á el lugar donde se hicieren las tales renunciaciones ó gobernadores ó justicias principales de aquel distrito para que las dichas audiencias gobernadores ó justicias ante quien se presentaren las dichas renunciaciones no siendo de los que tienen facultad mia para dar títulos para servir los dichos oficios en el interín que yo los confirmo ó envíen luego los dichos recaudos á mis virreyes ó presidentes de las audiencias pretoriales para que habiendolos visto provean lo

que convenga mas por que podia acaecer que algunos de los que tubieren los dichos oficios viniendo á estos reinos ó yendo dellos á las indias lo renunciassen en la mar y que por los sucesos della no pudiesen presentar las renunciaciones dentro del dicho termino en tal caso es mi voluntad y mando que las renunciaciones que se hicieren en la mar las presenten viniendo á estos reinos en el dicho mi consejo real de las indias llendo á ellas ante el gobernador ó justicia principal del puerto en que desembarcase dentro de treinta dias contados desde el dia que ha acabado el viaje ubieren desembarcado en adelante que es el plazo y termino que les señala en el caso suso dicho en lugar de los setenta dias el efecto de suso referido so pena que los que no viniere enteramente los dichos veinte dias despues de la fecha de la renunciacion ó no las presentaren en los setenta (dias) ó treinta desta dicho y declarado para cualquiera destes casos pierdan los tales oficios y ayan de quedar y queden vacos y se pueda disponer y disponga dellos para veneficio de mi hacienda como de oficios vacos sin que haya obligacion de volverme é dar ni se le vuelva ni del precio dellos ni parte alguna del á los que asi perdieren los oficios por cualquiera dellos dichas causas y con que asi mismo las personas en quien se renunciaren todos los oficios y cualesquier dellos hayan de llevar y lleven y presenten títulos y confirmacion mia dellos dentro de quatro años que corran y se cuenten desde el dia de la fecha de la renunciacion de los dichos oficios en adelante so pena que el que no lo hiciere pierda el oficio para uno usarle mas y se disponga del por mi cuenta como de oficio vaco con que de lo prosedido del se vuelvan y restitullan las dos tercias partes del precio en que se vendiere y la otra tercia parte se ponga en mi caja real para mi de manera que la pena de no llevar y presentar la confirmacion dentro de los di-

chos quatro años sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio que mi y privacion del uso del y mando á mis virreyes presidentes é oidores de mis audiencias reales y gobernadores de las dichas indias occidentales é islas dellas que guarden y cumplan y hagan guardan y cumplir y executar todo lo contenido en esta mi cedula presisa y puntualmente segun y como en ella se contiene declarasen dispensacion y somision ni interpretacion alguna y que en su conformidad y cumplimiento á las personas en quien se renunciaren todos los dichos oficios siendo abiles y suficientes y de las calidades y satisfaccion que se requiere para servirlos y constandoles que han metido en mis cajas reales el dinero que conforme á lo suso dicho me hubiere pertenecido y me debieren pagar por razon de las dichas renunciaciones les den y despachen los recaudos nesarios para usarlo y exercerlos y los hagan admitir al uso y ejercicio dellos con la dicha condicion y obligacion de llevar confirmacion mia dentro de quatro años y asi mismo les mando que para que no haya fraudes ni engaños en las ventas y renunciaciones de los dichos oficios sino mucha justificacion puntualidad y verdad antes de pasarselos ni darles recaudos para servirlos hagan las averiguaciones y diligencias necesarias para saver y entender el verdadero valor de los que se renunciaren para que se cobre juntamente la cantidad con que me deben servir los renunciantes conforme á lo suso dicho y que en ninguna manera admitan ni pasasen las renunciaciones que se hicieren de los dichos oficios sino se ubieren cumplido enteramente con las dichas condiciones y por que esto se pueda ver y entender mejor en el dicho mi consejo real de las indias al tiempo que acudieren las partes por las confirmaciones mando que se traigan y presenten en el testimonios autenticos de las dichas renunciaciones y de sus presentaciones y de haberse enterado mis cajas reales de lo

que en virtud dellos se debiere meter en ellas y de las demas diligencias que se hubieren fecho para que conste de todo fecha en madrid á catorce de diciembre de mil y seiscientos y seis años yo el rey por mando del rey nuestro señor gabriel ochoa.

La cual dicha (cedula) mi real cédula fué obedecida por mi presidente é oidores de la mi real audiencia y chancilleria que recide en la ciudad de méxico de la nueva españa y la mandaron guardar y cumplir y apregonar publicamente en ella y en su conformidad alonso vernal renunció su oficio de escribano publico uno de los del numero de la dicha ciudad de méxico en este vernal escribano publico, digo, real el cual me pidió que metiendo en mi real caja la parte del valor quel dicho oficio tiene y me pertenesce le mandase dar titulo para el uso del dicho oficio y habiendose fecho de pedimiento del doctor galdos de valencia mi fiscal en la dicha mi audiencia averiguaron del verdadero valor del dicho oficio de escribano publico consto serlo diez mil pesos de oro comund de los cuales el dicho mi fiscal pidió que metiendo en la dicha mi real cedula digo, caja el dicho este vernal los cinco mil pesos del dicho oro por la mitad que pertenesce se le podrá despachar el dicho titulo en cuya conformidad don diego fernandez de cordova marquez de guadalcazar pariente mi virrey lugar teniente gobernador y capitan general de la nueva españa y presidente de la dicha mi real audiencia y chancilleria que en ella recide mando que este vernal metiese en la dicha mi real caja los dichos cinco mil pesos del dicho oro en cuyo cumplimiento parece haberlos metido como consta de una certificacion que dello dieron los oficiales de mi real hacienda del tenor siguiente.

En veinte y cinco de octubre de mil y seiscientos y catorce años metio en la real caja este vernal cinco mil pesos de oro comund en pesos por la

Certificacion.

mitad de diez mil pesos en que se avaluo el oficio de escribano publico desta ciudad que servia alonso vernal el cual los renuncio en el como parecio por el mandamiento desta otra parte en cuya certificacion y para que de lo conste dimos la presente en méxico el dicho dia mes y año dichos diego de ochandiano alonso de santoyo.

Por tanto y porque por testimonio que ante el dicho mi virrey se presento conste haber vivido el dicho alonso vernal los dias que tengo dispuesto y ordenado por la dicha mi real cedula y que en la persona de vos el dicho estevan vernal mi escribano real concurren todas las partes y calidades que para el uso del dicho oficio se requieren con acuerdo del dicho mi virrey es mi merced y voluntad de os proveer y nombrar como por la presente os proveo y nombro por escribano publico uno de los del numero de la dicha ciudad de méxico por todos los dias de vuestra vida en lugar y segun y como lo fue el dicho alonso vernal y como tal pasen ante vos todas las causas y negocios que os corriesen cibiles y criminales así de oficio como entre partes segun y como lo hizo pudo y debio hacer el dicho alonso vernal y los demas escribanos publicos de la dicha ciudad de méxico gozando de los derechos y aprovechamientos que os son debidos y pertenecientes conforme á mi arancel real que para ello y usar el dicho oficio en todos los casos y cosas á el anexas y concernientes y gozar de todas las escenciones libertades prerrogativas prehemencias é inmunidades y todas las demas que por razon del dicho oficio os pertenesen os doy poder y facultad qual de derecho en tal caso se requiere y para el uso del dicho oficio mando se os entreguen todos los papeles y prosesos pertenecientes al dicho oficio por inventario para que lo tengais en guarda y custodia y en el cabildo y ayuntamiento de la dicha ciudad de méxico hareis la solemnidad del juramento que en tal caso se requiere de que lo useis bien

y fielmente y esto fecho seais admitido al ejersisio del dicho oficio sin replica ni contradiccion y en caso que alguna se os ponga os doy por admitido y recibido con que dentro de quatro años primeros siguientes seais obligado á traer aprobacion de este título de mi real persona y consejo de las indias y por defecto del no useis del dado en la ciudad de méxico á treinta y un dias del mes de octubre de mil y seiscientos y catorce años el marquez de guadalcazar. yo juan benites camacho escribano mayor de gobernacion de la nueva españa por el rey nuestro señor la fice escribir por su mandado su virrey en su nombre registrada el doctor pedro martinez chanciller don juan de ribera.

E visto por la ciudad el dicho real titulo le tomo en sus manos besó y puso sobre su cabeza como carta de su rey y señor y en cuanto á su cumplimiento mandaron entrar en el al dicho este vaubernal del cual fue recibido juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y la señal de la cruz en foma de derecho so cargo del cual prometio de usar bien y fielmente el dicho oficio de escribano publico y guardar las leyes y ordenanzas reales y á la absolucion del dicho juramento dijo si juro y amen y se le de testimonio de la presentacion y quedando sentado en este libro se le debuelva el titulo original.

La ciudad mando se de villete para el mates primero que viene para ver la postura de la correduria de lonja y condiciones que pide y determinar sobre ello lo que convenga y se traiga la cédula que hay sobre ello.

Este dia se vido una peticion de juan de ybarra del tenor siguiente.

Juan de ybarra persona en quien se remato el hacer la puente junto á san sebastian digo que el remate fue con condicion que se me habian de dar ducientos y setenta y cinco pesos luego adelantados los cuales se me dieron y los ducientos restantes acabada la mi-

tad de la dicha puente y obra della y la otra puente y obra della esta casi acabada de todo punto y conforme á la dicha condicion del dicho remate se me debe librar los ducientos pesos restantes.

A vuesa señoria pido y suplico mande se me libren pues yo he cumplido con mi obligacion y pido justicia juan de ybarra.

Y vista el señor obrero mayor y alarife vean esto é informen el estado.

Luis pacho.

Este dia se vido una peticion de luis pacho mexia regidor desta ciudad que es del tenor siguiente.

En méxico en diez de noviembre de mil y seiscientos y catorce años ante don alonso tello corregidor se leyo esta peticion.

Luis pacho mexia regidor digo que yo servi la carniceria mayor el mes pasado de octubre y para que se me libre á vuesa merced pido y suplico mande informar luis pacho mejia.

El corregidor dijo que el dicho luis pacho sirvio la dicha carniceria con puntualidad por lo cual se le puede librar y esto dio por su parecer y lo firmo don alonso tello.

Y visto se le libre fecha la cuenta.

Don Alonso Tello.—Ante mí Don Fernando Alfonso Carrillo.

Y luego en continente la ciudad acordo que el señor juan de torres loranca escriba al general de san agustin dandole la norabuena de su oficio y diciendole en ella cuan religiosamente y con cuanto aprovechamiento desta republica viven los padres religiosos de esta provincia y se despache.

Don Alonso Tello.—Ante mí Don Fernando Alfonso Carrillo.

*En la ciudad de méxico  
martes diez y ocho de noviembre  
de mil y seiscientos y  
catorce años*

se juntaron á cabildo don alonso tello de guzman corregidor desta ciudad don francisco de trejo carbajal don juan de carbajal juan de torres loranca luis pacho mejia alonso sanchez montemolin depositario general regidores.

entro el señor don francisco de bribiesca.

Entro antonio gonzales portero y certificado haber llamado á cabildo con el villete que se le dio á todos los caballeros regidores que hay en la ciudad que el villete es del tenor siguiente.

Vuesa señoria se junte á cabildo martes diez y ocho de noviembre á las ocho horas de la mañana para ver la postura que hacen en las plasas de correduria de lonja para el año que viene de seiscientos y quince por mayor y las condiciones que pide se les conseda y determinar en todo lo que convenga y se hara con los que binieren y así mismo para ver un decreto de su excelencia sobre el mais que la ciudad ha de tomar para el posito el año que viene de seiscientos y quince á pedimento del procurador alonso de salazar varahona y para esto se llame particularmente al señor luis maldonado del corral administrador del posito para que se halle presente, fecha oy diez y seis de noviembre de mil y seiscientos y catorce años don alonso tello.

Este dia se vido la peticion y postura de los corredores de lonja con el auto del justicia y diputados ques del tenor siguiente.

Las plazas y ramos que se han de hacer y rematar de la correduria de lonja conforme hemos de hacer las posturas son las siguientes. La plaza de correduria de todas mercaderias de castilla ecepto vinos vinagre arropo y tintas de castilla.

Otra plaza de todas las mercaderias de china.

Otra plaza de oro en cadenas y en

pasta tejos planchas y barras de plata joyas y piedras finas.

Otra plaza de esclavos negros vosa les criyos y mulatos y otra cualquier suerte de esclavos.

Otra plaza de vinos arropes y tintas y vinagre.

Otra plaza de cacao anis grana mantas cera y miel de campeche y mantas zapotecas hilo de algodón.

Otra plaza de casas huertas estancias senso y ganados mayores y menores mulas carretas corambre cebo manteca.

Otra plaza de paños de la tierra y galletas de la tierra lanas azucar y tejidos de la tierra trigo y mais.

Las condiciones que piden los que las han de rematar:

1ª Primeramente que no pueda ser corredor ni rematarse ninguna plaza en hombre extranjero y que no sea natural de los reinos de castilla y leon ó de esta de méxico conforme á la ordenanza y leyes del reyno que sobre esto disponen.

2ª Segunda que ninguno que haya dejado su oficio para este efecto ó sea actualmente oficial mecanico puede ser corredor admitido ni tener ninguna plaza por el ni por interposita persona ni el que no supiere ler ni escribir y contar y entendiere de mercaderias muy bien.

3ª La tercera que si alguna contratacion de cualquier genero que sea se hiciere con tercero que no sea corredor aunque por tal tercera el dicho tercio no lleve corretaje averiguando se que hubo tercero que los concerto lleve el corredor del gremio de que fueren las tales mercaderias el corretaje de ambas partes y los del dicho de las tales mercaderias se lo pueda pedir por justicia como si el dicho corredor del dicho gremio lo efectuara y conservara y los contrayentes vendedor y comprador despues de pagar al propietario el dicho corretaje sean condenadas en que paguen el cuatro tanto apli-

cado por tercias partes camara juez y denunciador.

4ª Quarta que ningun corredor de los que sacaren estos ramos ni los nombrados por ellos puedan entremeterse en ser terceros en otros generos mas de los señalados y nombrados en su remate y gremio y el que lo hiciere pierda el corretaje y se aplique y sea para el corredor en cuyo gremio callere en el genero de las tales mercaderias y por haber contravenido á las ordenanzas sea castigado en las penas de sanganos y que no tienen plaza y si fuere extranjero en quinientos pesos y destierro de toda esta corte.

5ª Quinta que la persona que sacare los dichos ramos de la dicha correderia pueda poner de mas de su persona los que quiciere como no se han de la reservados en estas condiciones que nombrados por el suso dicho con presentarse con peticion ante el señor corregidor y dando fianzas ante el escribano de cabildos como tal corredor sea aprobado para el dicho oficio.

6ª Sesta que la ciudad la ha de arrendar por tres ó cuatro años y en este tiempo no ha de arrendar de la dicha correderia ningun ramo ni parte ni dar permiso para que lo use otra persona ninguna por que hacemos esta postura por toda la correderia sin esceptuar della ninguna parte ni ramo.

7ª Setima que hechos los dichos remates con las dichas condiciones por la dicha ciudad y aprobados por ella si fuere necesario confirmar estas dichas condiciones por la dicha ciudad y aprobados por ella si fuere necesario confirmar estas dichas condiciones del señor visorrey por ser nuevas ordenanzas esta ciudad á de estar obligada á lo hacer para que mediante la tal confirmacion traigan aparejada ejecucion donde no sea ninguno el remate que de la dicha correderia hubieremos hecho y firmado y queda á nuestra eleccion y escojencia el tomarla ó no y estas dichas condiciones y remates de las dichas plazas con la declaracion de los

ramos y generos de cada una se hayan de pregonar y se pregonen luego que se hagan los dichos remates á otro dia despues por la dicha ciudad en los portales de la plaza de los mercaderes calle de san agustin y santo domingo para que venga noticia de to los y no pretendan escepcion de ignorancia y que los sanganos que hubieren y se metieren en hacer corretaje de cualesquier genero que sean castigados con todo rigor y conforme á la ordenanza y si la ciudad y diputados quicieren darnos estas plazas por la orden que en esta manera va espresada los que aqui firmamos nuestros nombres daremos por toda la dicha correderia cuatro mil pesos cada año por los dichos tres años que en la dicha memoria esta declarado con que así como estamos dispuestos para perder y no hallar quien la sirva y pagaremos cuatro mil pesos cada año si sacaremos mas de los cuatro mil pesos sea y se entienda para nosotros la dicha demacia y ganancia y esto sirva por postura acentando la que hacemos el señor correjidor y diputados. juan de vera martin sanchez falcon gonsalo gutierrez de cabrera.

En la ciudad de méxico á once dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y catorce años estando en el portal de la audiencia ordinaria (y es) puesta la mesa y estrados donde se rematan los propios en presensia de don alonso tello de guzman corregidor de esta ciudad francisco rodriguez de guerra vara alguacil mayor don juan de carbajal y don fernando de la barrera diputados de propios parecieron juan de vera martin sanchez falcon y gonzalo gutierrez de cabrera y presentaron esta peticion postura y condiciones y vista por el dicho señor corregidor y regidores y diputados de propios mandaron que se admita esta postura y se pregone y se lleve al cabildo para que la ciudad vea las condiciones y provea en ello lo que convenga y lo rubricaron ante mi simon guerra escribano.

E visto por la ciudad fue acordado

de conformidad que los señores don juan de carbajal diputado de propios y alonso sanchez montemolin procurador mayor comuniquen esta peticion con alguno de los letrados de esta ciudad y (el) en lo que han entendido que la ciudad repara vean á que puede alargarse la ciudad y á que medio podra venir con los que hacen esta postura y el viernes den su parecer á la ciudad en esto y para verlo y procurar lo que á la ciudad le pareciere se de villete.

Don Alonso Tello.—Ante mi Simon Guerra escribano.

*En la ciudad de méxico  
lunes por la mañana veinte y cuatro  
dias del mes de noviembre de mil  
y seiscientos y catorce años*

se juntaron á cabildo los señores méxico conviene á saver don alonso tello de guzman corregidor desta ciudad por su magestad don juan de carbajal juan de torres loranca alonso sanchez montemolin depositario general regidores.

Entro antonio gonzales portero del cabildo y certifico haber llamado á todos los caballeros regidores que hay en la ciudad con el villete siguiente.

Vuesa señoria se junte á cabildo lunes veinte y cuatro de noviembre de mil y seiscientos y catorce años á las ocho horas de la mañana para ver la respuesta que traen los señores comisarios y parecer del letrado en razon de la postura de la correderia de lonja y condiciones della y resolver y determinar en razon dello lo que convenga y se hara con los que vinieren don alonso tello y para oir al señor procurador mayor en razon de lo que su excelencia responde en razon de la sisa.

La ciudad acordo de conformidad

Villete.